

LEY 27/2011, 1 DE AGOSTO SOBRE ACTUALIZACIÓN, ADECUACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

La disminución prolongada de las tasas de natalidad y el simultáneo incremento de la esperanza de vida de las personas mayores está provocando una inversión de la estructura de la pirámide de la población, ha incrementado el número de pensionistas en relación con la población activa. Esta tendencia tiende a acentuarse por lo que con la nueva ley se pretende prolongar la vida activa de los trabajadores y desincentivar la jubilación anticipada.

1.- JUBILACIÓN

1.1.- EDAD DE JUBILACION.

- La edad ordinaria de jubilación, en términos generales pasa a ser de 67 años.
- Se mantiene la jubilación a los 65 años para quienes hayan cotizado 38 años y seis meses

1.2.- JUBILACION ORDINARIA.

1.2.1 – Retraso gradual en edad de jubilación:

- La implantación de los nuevos requisitos de edad se realizará de forma gradual y progresiva, en un periodo de quince años, iniciándose en 2013 y finalizando en 2027, este periodo de implantación también se aplica para completar los periodos de cotización que permiten el acceso a la jubilación, la presente escala gradual quedaría reflejada de la siguiente manera:

Año	Periodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más.	65 años
	Menos de 35 años y 3 meses	65 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más.	65 años
	Menos de 35 años y 6 meses	65 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más.	65 años
	Menos de 35 años y 9 meses	65 años y 3 meses
2016	36 años o más.	65 años
	Menos de 36 años	65 años y 3 meses
2017	36 años y 3 meses o más.	65 años
	Menos de 36 años y 3 meses	65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más.	65 años
	Menos de 36 años y 6 meses	65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más.	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 años o más.	65 años
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más.	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más.	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más.	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses

2024	38 años o más. Menos de 38 años	65 años 66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más. Menos de 38 años y 3 meses	65 años 66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más. Menos de 38 años y 3 meses	65 años 65 años y 10 meses
2027	38 años y 6 meses o más. Menos de 38 años y 6 meses	65 años 67 años

1.2.2.- Cambios en la cuantía de la pensión contributiva

- A partir de 01.01.2013, se modifica el periodo necesario para alcanzar el 100% de la base reguladora diferenciando los porcentajes aplicables según los años cotizados desde un mínimo de 15 hasta los 35 años que supondrán el 100%.
- Se reconoce un porcentaje adicional cuando se acceda a la pensión desde una edad superior a la que resulta de aplicación.
- La cuantía de la pensión, se determinará aplicando a la base del cálculo los porcentajes siguientes que será de plena aplicación a partir de 01.01.2027:
 - o Por los primeros 15 años cotizados, el 50%
 - o A partir del 16º año, por cada mes adicional de cotización hasta el 248, se añade el 0,19% y los que lo rebasen un 0,18% sin rebasar nunca el 100%.
- No obstante, los nuevos porcentajes se aplican a partir de 1.01.2027 debiendo estarse hasta esa fecha a lo que se determina en el periodo transitorio:

Periodo	Porcentajes
Durante los años 2013 a 2019	Por cada me adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21%. Por los 83 meses siguientes, el 0,19%
Durante los años 2020 a 2022	Por cada me adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21%. Por los 146 meses siguientes, el 0,19%
Durante los años 2023 a 2026	Por cada me adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21%. Por los 209 meses siguientes, el 0,19%
A partir del año 2027	Por cada me adicional de cotización entre los meses 1 y 248, el 0,19%. Por los 16 meses siguientes, el 0,18%

- Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la indicada, siempre que se reúna el periodo mínimo de cotización, se reconoce un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha que cumplió dicha edad y el hecho causante, en función de la siguiente escala:
 - o Hasta 25 años de cotizados, el 2%
 - o Entre 25 y 37 años cotizados, el 2,75%
 - o A partir de 37 años cotizados, el 4%

No pudiendo superar el límite establecido en la ley anual de Presupuestos Generales del Estado

1.2.3.- Cambios en el cómputo para el cálculo de la cuantía de la pensión.

Para la determinación de la base del cálculo de la pensión se tendrán en cuenta los últimos 25 años de cotización, en lugar de los 15 que se tomaban hasta ahora.

Este incremento también será progresivo de acuerdo a la siguiente tabla:

Año de aplicación	Tiempo computado
2016	19 años
2017	20 años
2018	21 años
2019	22 años
2020	23 años
2021	24 años
2022	25 años

2020	23 años
2021	24 años
2022	25 años

Se recogen nuevas reglas para la integración de lagunas de cotización:

- Si en los 36 meses previos al periodo de cálculo de la base reguladora existiesen cotizaciones, cada uno de los meses da derecho a la integración de una mensualidad con laguna, hasta un máximo de 24.
- Las correspondientes a los 24 meses con la base mínima de cotización vigente en cada momento para trabajadores mayores de 18 años y el resto con el 50%.

1.3.- JUBILACION ANTICIPADA.

Se establecen las siguientes novedades respecto a la jubilación anticipada.

1. En primer lugar, el 31.12.2012 quedará derogada la normativa que permite la jubilación anticipada especial a los 64 años de trabajadores sustituidos sin coeficientes reductores en su cuantía.
2. A partir de 01.01.2013, se modifica la regulación de la jubilación anticipada de desempleados a **partir de los 61 años** exigiéndose un mayor periodo de cotización efectiva y estableciéndose nuevos coeficientes reductores. Los requisitos son:
 - a. Tener cumplidos 61 años de edad.
 - b. Encontrarse inscritos como desempleados al menos 6 meses inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación.
 - c. Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 33 años (computándose el periodo de prestación del servicio militar con el límite de 1 año).
 - d. Que el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de crisis o cierre de la empresa por despido por causas económicas, procedimiento concursal, muerte, jubilación o incapacidad del empresario o fuerza mayor o violencia de género.

En estos casos, la pensión va a ser objeto de reducción mediante la aplicación, por cada trimestre o fracción de trimestre que, en el momento le falte al trabajador para cumplir la edad de jubilación, de un coeficiente del 1,875% por trimestre para los trabajadores con menos de 38 años y seis meses cotizados, y del 1.625% por trimestre si tienen los 38 años y seis meses o más

3. Se crea una modalidad de acceso anticipado a la jubilación por voluntad del interesado a una edad mínima de **63 años** sujeta a coeficientes reductores y a los siguientes requisitos:
 - a. Tener cumplidos los 63 años de edad
 - b. Acreditar un periodo de cotización efectiva de 33 años (computándose el periodo de prestación del servicio militar con el límite de 1 año).
 - c. El importe de la pensión ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que le correspondería a los 65 años.

En estos casos, la pensión va a ser objeto de reducción mediante la aplicación de los mismos coeficientes que en el apartado 2 (jubilación a partir de los 61 años).

4. Por último, quienes tuvieran la condición de mutualista el 01-01-1967, pueden causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los 60 años. En tal caso, la cuantía de la pensión se reduce en un 8% por cada año o fracción de año que, en el momento de la solicitud de acceso, le falte al trabajador para cumplir la edad de 65 años que se mantiene a pesar del incremento progresivo de edad ordinaria de jubilación.
5. Desaparece la jubilación especial a los 64 años.

Esta nueva regulación de la jubilación anticipada, es de aplicación a todos los regímenes de la seguridad social.

2.- BENEFICIOS POR CUIDADOS DE HIJOS

En cualquier régimen de la seguridad social y a todos los efectos, se computará como período cotizado el derivado de la interrupción de la cotización motivada por el nacimiento de un hijo o por adopción o acogimiento de un menor de 6 años, cuando dicha interrupción se produzca entre los 9 meses anteriores al nacimiento o los 3 meses anteriores a la adopción y la finalización del sexto año posterior a dicha situación.

La duración del cómputo será de 112 días/hijo ó menor y se incrementará gradualmente desde 2.013 hasta 2.018, alcanzando el total de 270 días hijo/menor en 2.019.

La aplicación de los beneficios por cuidado de hijo o menor no podrá dar lugar a que el período considerado como cotizado supere los cinco años por beneficiario.

Los tres años de excedencia por cuidado de hijo o menor tendrán la consideración de período de cotización efectiva a efectos de prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

3.- COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MINIMA

Se modifica el régimen jurídico de los complementos a mínimos de pensiones contributivas, nunca el importe de estos complementos será superior a las pensiones de jubilación en su modalidad no contributiva.

Cuando exista cónyuge a cargo del pensionista, el importe de tales complementos no podrá rebasar la cuantía que corresponda a la pensión no contributiva para las unidades económicas en las que concurren dos beneficiarios con derecho a pensión.

Esta limitación no será de aplicación a pensiones causadas antes de 1 enero de 2013

En el caso de orfandad, se incrementa en la cuantía de la pensión de viudedad, el límite de la cuantía de los complementos sólo quedará referido al de la pensión de viudedad que genera el incremento de la pensión de orfandad.

Los pensionistas de gran invalidez que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que les atiende, no resultarán afectados por los límites aquí establecidos.

Se exige residencia en territorio español.

4.- EXENCION PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR

En los supuestos de trabajadores con:

- 65 años y 38 años y 6 meses de cotización
- 67 años y 37 años de cotización

Quedarán exentos de cotizar:

- a) Por contingencias comunes excepto IT, en el caso de los empresarios y trabajadores por cuenta ajena.
- b) Por IT y por contingencias profesionales, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen del Mar y Régimen especial de Trabajadores Autónomos.

El período en que los trabajadores que hayan accedido a exenciones de la obligación de cotizar antes de 1.01.2013 y causen derecho con posterioridad a dicha fecha será considerado como cotizados a efectos de jubilación.

5.- MODIFICACIONES EN LA INCAPACIDAD PERMANENTE

Para la integración de lagunas de cotización a la hora de calcular la base reguladora de la pensión, se estará a lo establecido al respecto para el cálculo de la pensión de jubilación.

Se reconoce la compatibilidad entre la pensión vitalicia entre la Incapacidad Permanente Total para la profesión o grupo profesional con otro trabajo siempre que las funciones no coincidan con las que dieron lugar a la Incapacidad Permanente Total.

Se declara la incompatibilidad entre la Incapacidad Permanente Absoluta y la Gran Invalidez después de que el pensionista alcance la edad de jubilación para realizar cualquier trabajo por cuenta propia o ajena, encuadrable en alguno de los regímenes de la Seguridad Social (entrada en vigor el 01.01.2014)

6.- PENSION DE ORFANDAD

Tendrán derecho a la pensión de orfandad los menores de 21 años o incapacitados para el trabajo.

Si el hijo del fallecido no realizara trabajo por cuenta propia o ajena o los ingresos que obtiene son inferiores al SMI en cómputo anual, será beneficiario de la pensión de orfandad si tiene menos de 25 años.

Cuando sobreviva uno de los progenitores, el límite de edad será aplicable a partir de 1 de enero de 2014. Hasta entonces se estará a:

- Durante 2012: 23 años
- Durante 2013: 24 años

7.- PENSIÓN DE VIUDEDAD

El Gobierno adoptará medidas para incrementar la pensión de viudedad, de modo que equivalga al 60% (se aplicará de forma progresiva en un plazo de 8 años a partir del 01.01.2012) sobre la base reguladora, siempre que en la persona beneficiaria concurren los siguientes requisitos:

- a) Edad igual o inferior a 65 años
- b) No tener derecho a pensión pública
- c) No recibir ingresos por trabajo por cuenta propia o ajena.
- d) Que los rendimientos o rentas obtenidos, diferentes de los señalados en el apartado c), no superen el límite establecido en cada momento para acceder a la pensión de viudedad.

8.- AMPLIACION DE COBERTURA POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Con efectos 01.01.2013, la protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional, formarán parte de la acción protectora obligatoria de todos los regímenes de la Seguridad Social respecto a los trabajadores que causen alta en los mismos a partir de esa fecha.

9.- COTIZACION ADICIONAL DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS

A partir del 1 de enero de 2012, y con carácter indefinido, los trabajadores del Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o Autónomos podrán elegir, con independencia de su edad, una base de cotización que pueda alcanzar hasta el 220 por ciento de la base mínima de cotización que cada año se establezca para este Régimen Especial.

10.- INTEGRACION DEL REGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DEL HOGAR EN EL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Con efectos de 1 de enero de 2012, el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Empleados de Hogar quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social.
2. La cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar se efectuará con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a. Cálculo de las bases de cotización:
Se irán incrementando hasta que en el año 2019 se determinará legalmente, sin que la cotización pueda ser inferior a la base mínima establecida legalmente.
 - b. Tipos de cotización:
Se irán incrementando, hasta que en el año 2019 serán los legalmente establecidos para el Régimen General de la Seguridad Social.
 - c. El subsidio por IT, con efectos 01.01.2012, en caso de enfermedad común y accidente no laboral, se abonará a partir del 9º día de la baja. Estará a cargo del empresario el abono de la prestación al trabajador del 4º al 8º día de la baja, ambos inclusive. No procede el pago delegado.
 - d. La acción protectora no comprenderá la correspondiente al desempleo.
 - e. La prestación de servicios domésticos a través de empresas determinará el alta de tales trabajadores en Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de estas empresas con efectos 02.08.2011.